

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de Segunda Instancia no. 043

Acción de Tutela (2ª Instancia)

Accionante: Gustavo Adolfo Avellaneda Salgado

Accionada: Instituto de Tránsito del Atlántico

Rad: 196224189001202100064-01

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Avellaneda Salgado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (C), el 19 de octubre del 2021, dentro de la referenciada acción de tutela que declaró la improcedencia del amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

El accionante solicitó al juez constitucional que, mediante decisión de fondo favorable, que ampararan los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y debido proceso, se ordenase al accionado Instituto de Tránsito del Atlántico retirar de la plataforma Simit los registros que aparecen a su nombre, por infracción a las normas de tránsito.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Al consultar la plataforma Simit encontró registrados a su nombre 3 comparendos por fotodetección: 08634001000026602082/2344/2345, el primero del 26 de enero de 2020 y los 2 últimos del 29 de ese mismo mes y año, todos por hechos ocurridos en el Departamento del Atlántico.
- ✓ Presentó derecho de petición ante el Instituto de Tránsito del Atlántico, para que lo exoneraran del pago de dichas multas.
- ✓ En la respuesta obtenida, le informaron que los comparendos habían sido enviados por empresa de mensajería; sin embargo, fueron devueltos.
- ✓ La pasiva no accedió a la solicitud de prescripción de las sanciones, pese a las pruebas aportadas, más cuando no ha sido el responsable directo de las infracciones que se le endilgan, toda vez que nunca ha estado en la costa Caribe.

Con el escrito de tutela allegó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Respuesta del Instituto de Tránsito del Atlántico.
- ✓ Certificación expedida por la Personería Municipal de Rosas.
- ✓ Certificación expedida por la JAC La Laja de Rosas.
- ✓ Reportes del Simit.
- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Derecho de petición del 26 de agosto.
- ✓ Estado de cuenta del Simit.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas, quien la admitió mediante auto del 5 de octubre de 2021, corriéndole el respectivo traslado a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Atlántico por el término de 3 días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

La Directora del accionado instituto informó que el actor presentó derecho de petición el 26 de agosto del año que corre, la cual fue respondida de fondo y debidamente notificada al petente.

Alegó que el proceso contravencional adelantado contra el actor se llevó ajustado al debido proceso, pues el comparendo fue remitido a la dirección registrada en el RUNT del último propietario del vehículo, para que dentro de los 11 días siguientes a la notificación compareciera ante la autoridad de tránsito, para rendir descargos.

Aclaró que de no ser posible lo anterior, como ocurrió con el actor, la notificación se llevó a cabo por aviso y, posteriormente, se dictó la decisión de fondo sancionatoria, de fecha 9 de octubre de 2020.

Consideró que la solicitud de amparo resulta improcedente, por el carácter subsidiario de la misma y porque no se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.3 Decisión del *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, atendiendo la naturaleza subsidiaria de ésta y la inexistencia de perjuicio irremediable para el accionante.

3.4 La impugnación.

El actor censuró el fallo, insistiendo en que: (i) no ha visitado el Departamento del Atlántico; (ii) la dirección registrada en el RUNT no es la suya, por lo que nunca fue notificado de las infracciones; y, (iii) no hubo una plena identificación del conductor.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que declaró la improcedencia de la tutela, se encuentra ajustado, o no, a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho procederá a confirmar la decisión dictada por el inferior, ya que resulta patente que el actor no cumplió con el requisito de subsidiariedad, característico de la interpuesta acción constitucional.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

*«La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, **el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo».*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, **cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito**. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia**.*

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.»¹

¹ Sentencia T-051 de 2016

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el accionante alega que no fue notificado de los comparendos impuestos por infracción a las normas de tránsito, razón por la cual elevó un derecho de petición fechado el 26 de agosto del presente año, con miras a que la accionada entidad declarase la prescripción de las sanciones impuestas.

El Instituto de Tránsito del Atlántico al contestar, informó que la solicitud del actor fue respondida de fondo. Además, aclaró que el proceso contravencional adelantado en contra del señor Avellaneda Salgado ha respetado el debido proceso, en especial porque los comparendos impuestos fueron notificados por aviso, ante la imposibilidad de hacer entrega de la citación para notificación personal al actor, pues la dirección que aparece registrada en el RUNT está errada.

Explicó que el 9 de octubre del año pasado fueron proferidas las decisiones de fondo, con las cuales se declaró responsable al accionante del pago de las multas,

por ser el propietario y/o conductor del vehículo detectado con medios tecnológicos, por lo que se impuso las respectivas sanciones.

El Despacho, conforme fue planteado en la tesis frente al problema jurídico a resolver, procederá a confirmar lo decidido por el juez de primera instancia, teniendo en cuenta que no se avizora que el actuar de la pasiva haya sido vulnerador de las deprecadas garantías fundamentales del actor, pues, por un lado, brindo respuesta de fondo a la solicitud por él elevada, y por otro, ha adelantado el proceso sancionatoria de manera ajustada a la legalidad, pues, pese a que no le notificó de manera personal los comparendos, si lo hizo por aviso, por razones únicamente atribuibles al mismo actor, quien no ha actualizado su dirección de residencia en la plataforma del RUNT.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es la primera vez que este Despacho conoce de acciones de tutela donde el accionante manifiesta que la dirección registrada en el RUNT es incorrecta, sin que por ello haya procedido a solicitar la rectificación o actualización correspondiente (Acción de tutela con radicado 196224189001202100054-01).

Ahora bien, los pronunciamientos de la Corte Constitucional han sido pacíficos respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se pretende atacar actos administrativos, ya que el mecanismo principal de defensa en esos casos es el previsto en la Ley 1437 de 2011, es decir, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, al cual el señor Avellaneda Salgado puede acudir aun no habiendo sido notificado de los actos administrativos en cuestión, por lo que a todas luces no resulta procedente invocar unas prerrogativas que perfectamente pueden ser protegidas por el mecanismo ordinario de defensa, el cual resulta idóneo y eficaz para el caso en cuestión, sin que se observe, como bien lo anotó el *a quo*, la ocurrencia de un perjuicio irremediable para el actor, más allá de las consabidas afectaciones económicas, por las multas impuestas por el proceder, al parecer, inadecuado y reiterativo del accionante frente a la normatividad de tránsito, pues resulta evidente que las consecuencias de las referidas sanciones no son de tal magnitud « (...) *que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona* (...)»².

² Sentencia T-318 de 2017

Así las cosas, como ya se había advertido, en la parte resolutive se confirmará el fallo de primera instancia, por encontrarlo ajustado a la legalidad, en atención a lo antes considerado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

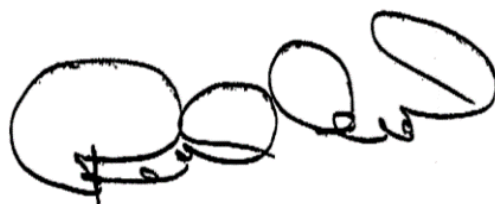
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (C), el 23 de septiembre de 2021, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Gustavo Adolfo Avellaneda Salgado**, contra el accionado **Instituto de Tránsito del Atlántico**, que declaró su improcedencia por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO

El Juez

